

**MODIFICACIONES AL CÓDIGO DISCIPLINARIO Y REGLAMENTO GENERAL DE LA RFEF  
EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA  
INTOLERANCIA EN EL FÚTBOL**

Las modificaciones se presentan en formato “doble tabla”, de manera que en la columna de la izquierda se muestra el texto anterior con las eliminaciones que en su caso se proponen, y en la columna de la derecha se muestra el artículo modificado, con el nuevo texto resaltado en subrayado.

**MODIFICACIONES AL CÓDIGO DICIPLINARIO DE LA RFEF**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 15. Responsabilidad de los clubes.</b></p> <p>1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo <del>en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.</del></p>	<p><b>Artículo 15. Responsabilidad de los clubes.</b></p> <p>1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, <u>se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes,</u> o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, <u>salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.</u> <u>El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al</u></p>

<p>2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.</p> <p><b>Artículo 27. Actas arbitrales.</b></p> <p>1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.</p> <p>2. Ello no obstante, los hechos</p>	<p><u>mismo.</u></p> <p>2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.</p> <p><b>Artículo 27. Actas arbitrales.</b></p> <p>1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.</p> <p>2. Ello no obstante, los hechos</p>
--	---

<p>relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.</p> <p>3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.</p> <p><b>Artículo 51. Tipos de sanciones.</b></p> <p>1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Multa o sanción de carácter económico.</li> <li>• Amonestación pública.</li> <li>• Amonestación.</li> <li>• Suspensión por partidos.</li> <li>• Suspensión por tiempo determinado.</li> <li>• Deducción de puntos en la clasificación.</li> </ul>	<p>relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.</p> <p>3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.</p> <p><u>4. De conformidad con el artículo 27 del vigente Código Disciplinario de la RFEF, las actas de los Delegados-Informadores o de los Informadores, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.</u></p> <p><b>Artículo 51. Tipos de sanciones.</b></p> <p>1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Multa o sanción de carácter económico.</li> <li>• Amonestación pública.</li> <li>• Amonestación.</li> <li>• Suspensión por partidos.</li> <li>• Suspensión por tiempo determinado.</li> <li>• Deducción de puntos en la clasificación.</li> </ul>
---	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida del partido.</li> <li>• Descenso de categoría.</li> <li>• Exclusión de la competición.</li> <li>• Apercibimiento de cierre de recinto deportivo.</li> <li>• Celebración de partidos en terreno neutral.</li> <li>• Celebración de encuentros a puerta cerrada.</li> <li>• Clausura del recinto deportivo.</li> <li>• Inhabilitación.</li> <li>• Privación de licencia.</li> </ul> <p>2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento.</p> <p><b>Artículo 57. Clausura del recinto deportivo.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida del partido.</li> <li>• Descenso de categoría.</li> <li>• Exclusión de la competición.</li> <li>• Apercibimiento de cierre de recinto deportivo.</li> <li>• Celebración de partidos en terreno neutral.</li> <li>• Celebración de encuentros a puerta cerrada.</li> <li>• Clausura, <u>total o parcial</u>, del recinto deportivo.</li> <li>• Inhabilitación.</li> <li>• Privación de licencia.</li> </ul> <p>2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento.</p> <p><b>Artículo 57. Clausura del recinto deportivo.</b></p> <p><u>1. La sanción de clausura parcial del recinto deportivo, se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte la</u></p>
--	---

<p>4. La sanción de clausura del recinto deportivo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo.</p> <p>Tratándose de encuentros en que el club visitado o ambos contendientes estén adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, será además preciso que se cumplan íntegramente las previsiones contenidas <del>en el Real Decreto</del></p>	<p><u>sanción, cerrando al público la zona (sector, etc.) del recinto deportivo que el órgano disciplinario determine.</u></p> <p><u>En este sentido, el club sancionado con el cierre parcial de una zona debidamente acotada y determinada, no podrá, en ningún caso, reubicar a los espectadores que ocupen dichas zonas con carácter habitual.</u></p> <p><u>En caso contrario, la trasgresión de dicha exigencia podrá entenderse como un quebrantamiento de la/s sanción/es impuesta/s pudiendo aplicarse las medidas establecidas en el artículo 64 del presente texto normativo.</u></p> <p><u>El club sancionado deberá prestar su colaboración en la labor de identificación de la estructura de las gradas del recinto deportivo a los efectos de que el órgano disciplinario determine la zona (sector, etc.) del estadio objeto de cierre.</u></p> <p><u>Durante el o los partido/s que abarque la sanción, la zona del estadio clausurada deberá mostrar un mensaje de condena a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y de apoyo al juego limpio.</u></p> <p>2. La sanción de clausura <u>total</u> del recinto deportivo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo.</p> <p>Tratándose de encuentros en que el club visitado o ambos contendientes estén adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, será además preciso que se cumplan íntegramente las previsiones contenidas en el</p>
---	--

~~769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.~~

~~2.~~ En el plazo de las 24 horas siguientes a que el órgano disciplinario de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar a la RFEF el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, la RFEF estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir ~~las jornadas~~ a las que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival.

En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, violencia y demás obligaciones dimanantes de los Estatutos y demás normas de aplicación.

**Artículo 64. El quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas.**

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 3.006 a 30.051 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la

ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

3. En el plazo de las 24 horas siguientes a que el órgano disciplinario de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar a la RFEF el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, la RFEF estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir el número de partidos a los que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival.

En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, violencia y demás obligaciones dimanantes de los Estatutos y demás normas de aplicación.

**Artículo 64. El quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas.**

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 3.006 a 30.051 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la

<p>clasificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Descenso de categoría.</li> <li>• Celebración de partidos en terreno neutral.</li> <li>• Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.</li> <li>• Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.</li> </ul> <p>2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Amonestación pública.</li> <li>▪ Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.</li> </ul> <p>3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de</p>	<p>clasificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Descenso de categoría.</li> <li>• Celebración de partidos en terreno neutral.</li> <li>• Clausura, <u>total o parcial</u>, del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.</li> </ul> <p><u>Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.</li> <li>• Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.</li> </ul> <p>2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Amonestación pública.</li> <li>▪ Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.</li> </ul> <p>3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de</p>
---	---

<p>quebrantamiento de sanción.</p> <p><b>Artículo 68. Conductas contrarias al buen orden deportivo.</b></p> <p>1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 3.006 a 30.051 euros y una o varias de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.</li> <li>• Deducción de tres puntos en la clasificación.</li> <li>• Descenso de categoría.</li> <li>• Celebración de partidos en terreno neutral.</li> <li>• Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.</li> <li>• Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.</li> <li>• Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la</li> </ul>	<p>quebrantamiento de sanción.</p> <p><b>Artículo 68. Conductas contrarias al buen orden deportivo.</b></p> <p>1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 3.006 a 30.051 euros y una o varias de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.</li> <li>• Deducción de tres puntos en la clasificación.</li> <li>• Descenso de categoría.</li> <li>• Celebración de partidos en terreno neutral.</li> <li>• Clausura, <u>total o parcial</u>, del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.</li> </ul> <p><u>Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.</li> <li>• Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la</li> </ul>
--	--



<p>reincidencia en infracciones muy graves.</p> <p>2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa antedicha y una de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Amonestación pública.</li> <li>▪ Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.</li> </ul> <p><b>Artículo 73. Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.</b></p> <p>1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.</p> <p>2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos , futbolistas, árbitros y directivos</p>	<p>reincidencia en infracciones muy graves.</p> <p>2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa antedicha y una de las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Amonestación pública.</li> <li>▪ Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.</li> </ul> <p><b>Artículo 73. Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.</b></p> <p>1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.</p> <p>2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos , futbolistas, árbitros y directivos</p>
---	---

<p>en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.</p> <p>3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.</p> <p>4º) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.</p> <p>5º) Celebración de partidos a puerta cerrada.</p> <p>6º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.</p> <p>7º) Pérdida o descenso de categoría o división.</p> <p><b>Artículo 74. Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.</b></p> <p>1. Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o</p>	<p>en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.</p> <p>3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.</p> <p>4º) Clausura, <u>total o parcial</u>, del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.</p> <p><u>Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.</u></p> <p>5º) Celebración de partidos a puerta cerrada.</p> <p>6º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.</p> <p>7º) Pérdida o descenso de categoría o división.</p> <p><b>Artículo 74. Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos.</b></p> <p>1. Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o</p>
--	---

<p>intolerantes.</p> <p>Por la comisión dichas infracciones se impondrá la sanción de Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>2. Son infracciones específicas muy graves de los clubes que participen en competiciones profesionales:</p> <p>a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.</p> <p>b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 del código disciplinario.</p> <p>Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación para ocupar cargos</p>	<p>intolerantes.</p> <p>Por la comisión dichas infracciones se impondrá la sanción de Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>2. Son infracciones específicas muy graves de los clubes que participen en competiciones profesionales:</p> <p>a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en <u>el vigente ordenamiento jurídico dictado en prevención</u> de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.</p> <p>b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 del código disciplinario.</p> <p>Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación para ocupar cargos</p>
--	--

<p>en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.</p> <p>c) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.</p> <p>d) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.</p> <p>f) Celebración de partidos a puerta cerrada.</p> <p>g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.</p> <p>h) Pérdida o descenso de categoría o división.</p> <p><b>Artículo 86. Deberes propios de la organización de partidos.</b></p>	<p>en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.</p> <p>b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.</p> <p>c) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.</p> <p>d) Clausura, <u>total o parcial</u>, del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.</p> <p><u>Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.</u></p> <p>f) Celebración de partidos a puerta cerrada.</p> <p>g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.</p> <p>h) Pérdida o descenso de categoría o división.</p> <p><b>Artículo 86. Deberes propios de la organización de partidos.</b></p>
--	---

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 602 a 3.006 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

**Artículo 87 bis El incumplimiento de las Resoluciones de los órganos deportivos**

El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, de los órganos de FIFA y UEFA y del Tribunal de Arbitraje Deportivo, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 602 a 3.006 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de puntos en la clasificación final.
- En el caso de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones provenientes de FIFA, UEFA o Tribunal de arbitraje Deportivo, aquellas sanciones

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 602 a 3.006 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura, total o parcial, de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas y se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

**Artículo 87 bis El incumplimiento de las Resoluciones de los órganos deportivos**

El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, de los órganos de FIFA y UEFA y del Tribunal de Arbitraje Deportivo, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 602 a 3.006 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de puntos en la clasificación final.
- En el caso de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones provenientes de FIFA, UEFA o Tribunal de arbitraje Deportivo, aquellas sanciones

que estos órganos contemplen.

**Artículo 88. Incumplimiento de decisiones federativas.**

1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente

Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de tres puntos en la clasificación final.

2. Son incumplimientos graves a los efectos del presente artículo, los siguientes:

— El incumplimiento, por parte de los clubes de la obligación que dispone el artículo 214.6 del Reglamento General, en relación con la notificación de los horarios de los partidos.

— La omisión de la obligación a que hace méritos el artículo 121.2 del Reglamento General, referente al número mínimo de licencias “P” que deben suscribir cada equipo en relación a la categoría a la que estén adscritos.

- El incumplimiento, tanto por parte de los clubes como de los futbolistas, de las obligaciones establecidas en el artículo 117.2, apartado a) del Reglamento General.

que estos órganos contemplen.

**Artículo 88. Incumplimiento de decisiones federativas.**

1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente

Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de tres puntos en la clasificación final.

2. Son incumplimientos graves a los efectos del presente artículo, los siguientes:

— El incumplimiento, por parte de los clubes de la obligación que dispone el artículo 214.6 del Reglamento General, en relación con la notificación de los horarios de los partidos.

— La omisión de la obligación a que hace méritos el artículo 121.2 del Reglamento General, referente al número mínimo de licencias “P” que deben suscribir cada equipo en relación a la categoría a la que estén adscritos.

- El incumplimiento, tanto por parte de los clubes como de los futbolistas, de las obligaciones establecidas en el artículo 117.2, apartado a) del Reglamento General.

**Artículo 89. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.**

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses.

**Artículo 101. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.**

1. Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros, apercibiéndole con la clausura de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

**Artículo 89. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.**

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.

Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas y se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

**Artículo 101. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.**

1. Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia.

Si ésta se produjere durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno a dos partidos, con multa accesoria en cuantía de hasta 6.000 euros.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda

Si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno a dos partidos, con multa accesoria en cuantía de 6.001 euros hasta 12.000 euros.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante tres a cuatro partidos, pérdida de uno a tres puntos en la clasificación del Campeonato Nacional de Liga y multa accesoria en cuantía de 12.001 euros hasta 18.000 euros.

Si ésta se produjere por cuarta o sucesiva vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como muy grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código Disciplinario.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda



identificarse directamente por el árbitro al autor, el primer entrenador del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recogepeletas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

**Artículo 107. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.**

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones

identificarse directamente por el árbitro al autor, el primer entrenador del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recogepeletas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

**Artículo 107. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.**

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones

<p>profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.</p> <p>3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.</p> <p>4º) Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.</p> <p>5º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.</p> <p><b>Artículo 108. Omisión de medidas de seguridad.</b></p> <p>Ante la omisión de las medidas de seguridad que, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>1) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.</p> <p>2) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones</p>	<p>profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.</p> <p>3º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.</p> <p>4º) Clausura, <u>total o parcial</u>, del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.</p> <p><u>Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.</u></p> <p>5º) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.</p> <p><b>Artículo 108. Omisión de medidas de seguridad.</b></p> <p>Ante la omisión de las medidas de seguridad que, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>1) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.</p> <p>2) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones</p>
---	--

<p>profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.</p> <p>3) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.</p> <p>4) Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.</p> <p>5) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.</p> <p><b>Artículo 135. Modo de cumplimiento de sanciones.</b></p> <p>1. La sanción de clausura de <del>terreno de juego</del> deberá cumplirse, preferentemente, en otro situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo. No obstante, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el órgano de competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.</p> <p>2. La sanción de inhabilitación, lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol y, la de privación de licencia, para la específica a la que la misma habilite.</p>	<p>profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.</p> <p>3) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.</p> <p>4) Clausura, <u>total o parcial</u>, del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.</p> <p><u>Cuando se trate de la primera vez que se comete esta clase de infracción, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.</u></p> <p>5) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.</p> <p><b>Artículo 135. Modo de cumplimiento de sanciones.</b></p> <p>1. La sanción de clausura de <u>recinto deportivo</u> deberá cumplirse, preferentemente, en otro situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo. No obstante, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el órgano de competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.</p> <p>2. La sanción de inhabilitación, lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol y, la de privación de licencia, para la específica a la que la misma habilite.</p>
---	---

<p>3. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.</p> <p>La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido."</p> <p>4. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.</p> <p>La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.</p>	<p>3. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.</p> <p>La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido."</p> <p>4. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.</p> <p>La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.</p>
---	---

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

**Artículo 139. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.**

1. (...)

2. (...)

3. Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las actitudes violentas o agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

**Artículo 139. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.**

1. (...)

2. (...)

3. Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial, del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las actitudes violentas o agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la

<p>responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.</p> <p>En los tres apartados anteriores, se podrá imponer la sanción que corresponda en su grado máximo cuando no estuvieran presentes las fuerzas de orden público o de seguridad privados.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura de las instalaciones deportivas e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrante de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Competición o contra el buen orden deportivo:</p> <p>a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad del club local como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.</p>	<p>responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.</p> <p>En los tres apartados anteriores, se podrá imponer la sanción que corresponda en su grado máximo cuando no estuvieran presentes las fuerzas de orden público o de seguridad privados.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, <u>total o parcial</u>, de las instalaciones deportivas e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrante de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la Competición o contra el buen orden deportivo:</p> <p>a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad del club local como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.</p>
--	---

<p>b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.</p> <p>6. (...) 7. (...)</p>	<p>b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.</p> <p>6. (...) 7. (...)</p>
--	--

#### MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE LA RFEF

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 174. Delegados informadores.</b></p> <p>1. El cuerpo de delegados-informadores – tratándose de clubes del fútbol profesional que intervengan- estará compuesto por cuarenta y cinco miembros.</p> <p>2. El cuerpo de Delegados-Informadores será seleccionado por el Comité Técnico de Árbitros y deberá someterse a la aprobación del Presidente de la RFEF.</p> <p>Tal selección se llevará a cabo ponderando las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma.</p> <p>b) Experiencia como informador.</p>	<p><b>Artículo 174. Delegados informadores.</b></p> <p>1. El cuerpo de delegados-informadores – tratándose de clubes del fútbol profesional que intervengan- estará compuesto por cuarenta y cinco miembros.</p> <p>2. El cuerpo de Delegados-Informadores será seleccionado por el Comité Técnico de Árbitros y deberá someterse a la aprobación del Presidente de la RFEF.</p> <p>Tal selección se llevará a cabo ponderando las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma.</p> <p>b) Experiencia como informador.</p>

<p>c) Cargos directivos desempeñados y tiempo de permanencia en los mismos.</p> <p>d) Edad.</p> <p>e) Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.</p> <p>3. Son funciones del Delegado-Informador:</p> <p>a) Informar y calificar la actuación del árbitro principal y los árbitros asistentes, a través del modelo oficial aprobado por la RFEF, que se elaborará en la forma que prevé el artículo 29, letra j), de la presente reglamentación.</p> <p>b) <del>Informar, asimismo, a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre</del> los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro, <del>de oficio o cuando aquél órgano se lo requiera como documento a valorar junto con los demás que constituyan el expediente de que se trate.</del></p>	<p>c) Cargos directivos desempeñados y tiempo de permanencia en los mismos.</p> <p>d) Edad.</p> <p>e) Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.</p> <p>3. Son funciones del Delegado-Informador:</p> <p>a) Informar y calificar la actuación del árbitro principal y los árbitros asistentes, a través del modelo oficial aprobado por la RFEF, que se elaborará en la forma que prevé el artículo 29, letra j), de la presente reglamentación.</p> <p>b) <u>Reflejar</u> los actos de racismo, xenofobia, intolerancia y en general de discriminación de toda índole que, en su caso se produzcan en los estadios, y cualesquiera otros aspectos, en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro; <u>informando a los órganos disciplinarios de la RFEF sobre tales incidentes.</u></p> <p>c) <u>Asistir al árbitro y demás partes implicadas, en la decisión de proceder a la suspensión provisional o definitiva del partido, cuando se ocasionen incidentes de público relacionados con conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, o se constate un incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación.</u></p> <p><u>En este sentido, cualquier eventual decisión en orden a suspender, provisional y definitivamente, la celebración de un partido, deberá ser</u></p>
--	--



<p>e) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.</p> <p>4. La función de los integrantes del cuerpo de Delegados-Informadores es incompatible con la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol, así como su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación.</p> <p>5. Causarán baja, al término de la temporada de que se trate, los Delegados Informadores, que hayan cumplido antes del 1º de julio del año en curso, la edad de 60 años.</p> <p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO II DEL REGLAMENTO GENERAL</b></p> <p><b>Cuarta</b></p> <p>La RFEF designará un oficial especializado en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, que velará por el cumplimiento de la normativa en la materia y por el respeto y la tolerancia en el fútbol español.</p>	<p><u>adoptada y acordada conjuntamente por todas las partes implicadas en el desarrollo del mismo.</u></p> <p>d) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.</p> <p>4. La función de los integrantes del cuerpo de Delegados-Informadores es incompatible con la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol, así como su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación.</p> <p>5. Causarán baja, al término de la temporada de que se trate, los Delegados Informadores, que hayan cumplido antes del 1º de julio del año en curso, la edad de 60 años.</p> <p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES AL LIBRO II DEL REGLAMENTO GENERAL</b></p> <p><b>Cuarta</b></p> <p>La RFEF designará un oficial especializado en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, que velará por el cumplimiento de la normativa en la materia y por el respeto y la tolerancia en el fútbol español.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, la designación de los integrantes del cuerpo de oficiales para las competiciones oficiales de carácter profesional corresponderá a la RFEF, quien designará, del citado cuerpo, el oficial para cada partido de de tales competiciones.</u></p> <p><u>Todos los gastos de los oficiales de</u></p>
--	---

<p><b>Artículo 220. Ampliaciones al acta arbitral.</b></p> <p>Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.</p>	<p><u>este cuerpo serán a cargo del club local, como organizador del partido.</u></p> <p><u>La función de los oficiales especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, es compatible con la de los Delegados Informadores.</u></p> <p><u>Los oficiales especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, remitirán sus informes y pruebas documentadas a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que podrá, en su caso, trasladar los mismos a los órganos disciplinarios de la RFEF.</u></p> <p><b>Artículo 220. Ampliaciones al acta arbitral.</b></p> <p>Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.</p> <p><u>Los informes elaborados por los Delegados-informadores complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes.</u></p>
--	---

<p><b>Artículo 240. Causas de suspensión de los partidos.</b></p> <p>1. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.</p> <p>Asimismo, y por delegación de la RFEF, las Federaciones de ámbito autonómico podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.</p> <p>2. El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:</p> <p>a) Mal estado del terreno de juego.</p> <p>b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 223.</p> <p>c) Incidentes de público.</p>	<p><u>Igualmente, los informes y pruebas documentadas recogidas por los oficiales a que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento General, complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes, cuando sean remitidas por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.</u></p> <p><b>Artículo 240. Causas de suspensión de los partidos.</b></p> <p>1. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.</p> <p>Asimismo, y por delegación de la RFEF, las Federaciones de ámbito autonómico podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.</p> <p>2. El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:</p> <p>a) Mal estado del terreno de juego.</p> <p>b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 223.</p> <p>c) Incidentes de público.</p>
---	--

<p>d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.</p> <p>e) Fuerza mayor.</p> <p>En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.</p> <p>3. En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:</p> <p>a) En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores que reduzca la plantilla a menos de cinco jugadores tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.</p> <p>b) En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el CNFS podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o</p>	<p><u>La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas.</u></p> <p>d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.</p> <p>e) Fuerza mayor.</p> <p>En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.</p> <p>3. En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:</p> <p>a) En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores que reduzca la plantilla a menos de cinco jugadores tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.</p> <p>b) En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el CNFS podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o</p>
---	---

reducir los períodos de inscripción, en coordinación, en su caso con la LNFS, dando cuenta de todo ello al Pleno del CNFS.	reducir los períodos de inscripción, en coordinación, en su caso con la LNFS, dando cuenta de todo ello al Pleno del CNFS.
--	--